

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce de enero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**
Subrogatario: **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**
Demandado: **YULIE YONEIDY CALDERON CICERI**
Asunto: Subrogación de Crédito
Cuaderno: No. 1 Principal
Radicación: No. 2020-00029-00, Folio 383, Tomo 31.-

INTERLOCUTORIO No. 0011

El FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud de subrogación legal de crédito de forma parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 4660091369 adquirida por la pasiva frente a la entidad demandante en este asunto, situación que requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, contenida en el artículo 1666 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1668 de la misma obra, señala "que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes".

En este caso en particular, se debe señalar que el acreedor por haber sido solamente pagado en parte, ejercerá con preferencia su derecho, por tanto el Juzgado.

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER la subrogación legal de crédito de forma parcial derivada del pago de la garantía número 4926828 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar el pago de las obligaciones Nos. 4660091369 contraída por la demandada YULIE YONEIDY CALDERON CICERI portadora de la cédula de ciudadanía número 40.610.229 expedida en Florencia, con el BANCO BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en cuantía de \$84.393.353,00, a quien se tendrá como acreedor en esta proporción.

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor BANCO BANCOLOMBIA S.A., que tiene preferencia para cobrar sus derechos en relación con lo no cancelado (inciso segundo, artículo 1670 Código Civil).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 19.371.038 de Bogota y Tarjeta Profesional de abogado No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A representada legalmente por ANDREA VARGAS ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del Subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES abogada titulada en ejercicio de la profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.116.919.816 de El Doncello y Tarjeta Profesional de abogado No. 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A representada legalmente por ANDREA VARGAS ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **9182fe5e25c6d18259d9231a1d58beb94ff6c15cbd0c27ff003074beb23b62d2**

Documento generado en 17/01/2022 10:12:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce de enero de dos mil veintidós.-

Asunto: Acción Popular
Accionante: **AUGUSTO BECERRA LARGO**
Accionado: **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicación: 2021-00498-00.-

INTERLOCUTORIO No. 013.-

La Acción Popular de la referencia correspondió a este juzgado mediante reparto la cual viene por competencia, procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad, pero se observa que el accionante no demostró haber efectuado el requerimiento establecido en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que reza: "*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad **o al particular en ejercicio de funciones administrativas** que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.* (Negrillas fuera de texto).

- El accionado es una persona jurídica, y no se indicó el número de NIT para verificar en la base de datos sobre el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la acción presentada, concediéndosele término al accionante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Con mérito en lo antes expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

1.- AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, por ser de nuestra competencia.-

2.- INADMITIR la presente acción, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este auto, en consecuencia se concede el término de tres (3) días, contados desde el siguiente a la notificación por estado, para que el accionante la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213ee002a618dcf8d926dbcb1489f689c89757ec37abd8f2f5602b72c9780409**

Documento generado en 17/01/2022 10:12:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **REINALDO SÁNCHEZ PEÑA y LUBRITODO
SNACHEZ S.A.S. en Liquidación**
Asunto: Solicitud embargo de remanentes
Radicación: No. 2015-00035-00.-

INTERLOCUTORIO No. 014.-

El apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar en escrito que antecede respecto del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., hoy, AECSA S.A. Cesionario del BBVA COLOMBIA contra LUBRITODO SANCHEZ EN LIQUIDACIÓN, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el No. 180014003001-2015-00010-00.

De otro lado, se han recibido respuestas del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y de Bancolombia, por lo que se pondrán en conocimiento.

Por ser procedente la solicitud de remanentes, el Juzgado obrando de conformidad con los artículo 466 y 599 del Código General del proceso,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que puedan quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., hoy, AECSA S.A. Cesionario del BBVA COLOMBIA contra LUBRITODO SANCHEZ EN LIQUIDACIÓN, radicado bajo el No. 180014003001-2015-00010-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00).

2.- Líbrese oficio ante el Juzgado antes mencionado para que inscriba la medida aquí decretada, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.

3.- Póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad –Oficios 1821 y 0211, y de Bancolombia, que obran en el cuaderno No. 2.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed24ef434106cff042ab756c4e28eb44f8295b086dcf4d3b590452c93fbd679**

Documento generado en 17/01/2022 10:12:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **ARLEZ CUÉLLAR MONTOYA**
Demandado: **LEONARDO ENRIQUE MEJÍA TAVERA**
Cuaderno: No. 1 –Principal-
Radicación: 2021-00035-00

INTERLOCUTORIO No. 012.-

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en este asunto, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente.

Sería el caso impartirle aprobación o proceder a la revisión pertinente para si es del caso modificarla, pero se observa que fue presentada con un interés único, esto es al 2.8% mensual, siendo que en la demanda se solicitó "*intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 21 de diciembre del año 2019*", y así fue ordenado dentro del auto que libra mandamiento de pago.

Los intereses causados fluctúan mes a mes de acuerdo con lo que certifica la Superintendencia Bancaria, es por ello que la liquidación del crédito debe ser allegada indicando los intereses moratorios mes a mes y así habrá de solicitársele a la parte actora.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

D I S P O N E:

1º. ABSTENERSE de aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, por lo anotado en los considerandos de éste proveído.

2º. Requerir a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito en la forma indicada y acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ec5f2b2f3ed4a61c60f027d26a356753002461427534ea503b34c8f1976974**

Documento generado en 17/01/2022 10:12:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>